



BOLETÍN TRIBUTARIO - 045/21

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA

I. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- **MODIFICACIÓN ANTICIPO RENTA 2021: ADICIONAN LOS PARÁGRAFOS 3 AL ARTÍCULO 1.6.1.13.2.11., 5 AL ARTÍCULO 1.6.1.13.2.12. Y 2 AL ARTÍCULO 1.6.1.13.2.15., A LA SECCIÓN 2 DEL CAPÍTULO 13 DEL TÍTULO 1 DE LA PARTE 6 DEL LIBRO 1 DEL DECRETO 1625 DE 2016, ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA - [Proyecto de Decreto](#)**

El MinHacienda publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 21 de marzo de 2021, al link: [Comentarios Proyecto Decreto](#).

Es de resaltar que la parte motiva del citado proyecto señala:

“Que la Coordinación de Estudios Económicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, realizó el estudio económico identificando a los grupos de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas (CIIU) Rev. 4, a los cuales se les permitirá modificar el porcentaje del anticipo para el año gravable 2021, seleccionando de acuerdo con el grado o la variación porcentual del total del valor de las autorretenciones entre los meses de noviembre y diciembre de 2020 en comparación con el valor total de las autorretenciones de los mismos meses del 2019, de tal manera que el porcentaje del cero por ciento (0%) se asignó a aquellos Grupos de la Clasificación Industrial internacional Uniforme (CIIU) en donde se continúan presentando variaciones negativas en el total de las autorretenciones con ocasión a la pandemia”.

II. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- 2.1 **CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN: IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - RETENCIÓN EN LA FUENTE - BASE GRAVABLE - [Concepto 0165 del 10 de febrero de 2021](#)**

Al respecto precisó:



“El artículo 462-1 del Estatuto Tributario contempla una base gravable especial para efectos del impuesto sobre las ventas – IVA, de la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta, y del impuesto de industria y comercio y complementarios (incluyendo su retención), “así como para otros impuestos, tasas y contribuciones de orden territorial”

Dicha base gravable especial, denominada AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad) es aplicable, de manera exclusiva, en “los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo”.

Destaca entonces el hecho de que, al no ser referenciados en el artículo 462-1 ibídem, en los contratos de construcción no es aplicable la base gravable especial AIU, tal y como también se concluyó en el Oficio No. 004761 del 26 de febrero de 2019, en el cual, adicionalmente, se explicó:

“El artículo 462-1 del Estatuto Tributario (...) establece una base especial de retención, sobre la parte correspondiente al AIU (...) sin que se mencione contratos de construcción.

Así las cosas, (...) en el artículo 3 del Decreto 1372 de 1992 - compilado en el artículo 1.3.1.7.9. del Decreto 1625 de 2016, se precisa la base gravable IVA en los contratos de construcción de bien inmueble (...).”

En este sentido, el artículo 1.3.1.7.9 ibídem indica:

“Artículo 1.3.1.7.9. Impuesto sobre las ventas en los contratos de construcción de bien inmueble. En los contratos de construcción de bien inmueble, el impuesto sobre las ventas se genera sobre la parte de los ingresos correspondiente a los honorarios obtenidos por el constructor. Cuando no se pacten honorarios el impuesto se causará sobre la remuneración del servicio que corresponda a la utilidad del constructor. Para estos efectos, en el respectivo contrato se señalará la parte correspondiente a los



honorarios o utilidad, la cual en ningún caso podrá ser inferior a la que comercialmente corresponda a contratos iguales o similares.

(...)" (resaltado fuera de texto).

Ahora bien, en lo que a la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta se refiere, la doctrina de esta Entidad (v.gr. Concepto No. 069265 del 3 de septiembre de 1998 y Oficios No. 044743 del 22 de julio de 2013 y No. 006325 del 5 de febrero de 2014, entre otros) ha reiterado en numerosas ocasiones que se practica sobre el valor total del pago o abono en cuenta. La tarifa aplicable será la señalada en el parágrafo 2° del artículo 1.2.4.9.1 del Decreto 1625 de 2016, esto es, del 2%.

Excepcionalmente, en los contratos de construcción de obra material de bien inmueble por el sistema de administración delegada, "el contratante, persona jurídica o sociedad de hecho, aplicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados en favor del contratista por concepto de honorarios", tal y como lo dispone el artículo 1.2.4.4.9 ibídem. En este último caso, las tarifas aplicables serán del 10% u 11% tal y como se explicó en el Oficio N° 900613 del 28 de marzo de 2019...".

2.2 CONCLUYE QUE LAS "EMPRESAS CONSTITUIDAS COMO PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES" NO ESTÁN OBLIGADAS A EXPEDIR FACTURA DE VENTA O DOCUMENTO EQUIVALENTE, POR LO CUAL, TAMPOCO DEBERÁN EXPEDIR FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA EN LAS OPERACIONES DE VENTA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE LLEVEN A CABO, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO O METROPOLITANO DE PASAJEROS - [Concepto 0171 del 10 de febrero de 2021](#)

Agregó la DIAN:

"Ahora, tratándose de los servicios de transporte de pasajeros que no están exceptuados de la obligación de facturar, es decir, aquellos que no correspondan al transporte público urbano o metropolitano de pasajeros, se precisa que el numeral 3 del artículo 1.6.1.4.6 del Decreto 1625 de 2016, dispone dentro de los documentos equivalentes a la factura de venta el "Tiquete de transporte de pasajeros", así:

"3. El tiquete de transporte de pasajeros. El tiquete de transporte de pasajeros lo podrán expedir los sujetos obligados a



facturar que hayan sido autorizados para prestar el servicio de transporte de pasajeros, por los ingresos que obtengan en dichas operaciones”.

Así las cosas, tratándose de las personas naturales o jurídicas que prestan el servicio de transporte de pasajeros, el cual no obedece al de transporte público urbano o metropolitano, éstas son obligadas a facturar, existiendo para ellas en la legislación vigente el citado documento equivalente a la factura de venta, denominado: tiquete de transporte de pasajeros”.

2.3 APLICACIÓN DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL “ZESE” PARA LAS EMPRESAS COMERCIALIZADORAS Y DISTRIBUIDORAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA - [Concepto 0145 del 5 de febrero de 2021](#)

La DIAN expidió el mencionado concepto, por medio del cual absuelve una serie de interrogantes frente al tema expuesto.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

17 de marzo de 2021